

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación del sustrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, de 2.000 metros cuadrados de superficie.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de solicitud de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre el extremo W. de la playa de Los Bloques y punta de la Ensenada de Villavieja, de 2.000 metros cuadrados de superficie.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad concesionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior, presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos

previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Novena.—Por la Entidad concesionaria se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco de almejas en la ría de Ribadeo, de 55.000 metros cuadrados de superficie.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de solicitud de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre punta Salmón y punta Puntal, de 55.000 metros cuadrados de superficie.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad concesionaria.

Segunda.—El banco natural a que se refiere esta concesión no podrá ser acotado, pero sí balizado; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad concesionaria viene obligada a cuidar y conservar el banco natural concedido, efectuando una explotación racional del mismo y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semillas o adecuación del sustrato a estos fines.

No podrá destinarse la concesión ni el terreno a que la misma se refiere a uso distinto del propio de esta clase de explotación, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La referida Entidad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones en materia laboral.

Sexta.—Asimismo, dicha Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de régimen interior, presentado y aprobado al respecto.

Séptima.—Por el titular de la concesión se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta concesión caducará, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), y por incumplimiento de alguna de las condiciones expresamente consignadas en esta Orden.

Novena.—Por la Entidad concesionaria se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se concede la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, de 45.000 metros cuadrados de superficie.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Sindical de Pescadores de Ribadeo, de concesión para la explotación de un banco natural de almejas en la ría de Ribadeo, entre punta Seadoira y extremo de la ensenada de Las Acañas, de 45.000 metros cuadrados de superficie.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes: